



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, Abril Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	<b>SUCESION DEL CAUSANTE JOSE OMAR DUARTE ACOSTA</b>
DEMANDANTES:	<b>ERIKA, INDIRA Y KAREN DUARTE ARZUAGA, EDUARDO LUIS DUARTE MARTINEZ, MARTHA LILIANA DUARTE MENDOZA Y OTROS.</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2018-00085-00 20178-31-84-001-2018-00162-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO SUSPENDE PROCESO POR PETICION DE DEPENDENCIA JUDICIAL</b>

Procede el despacho, a resolver el oficio enviado por el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR, quienes mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, ordenó:

*“(...) CUARTO: Requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar), para que suspenda el proceso de sucesión del señor JOSÉ OMAR DUARTE ACOSTA, radicado N° 20-178-3184-001-2018-00162-00, hasta que esté en firme la sentencia que ponga fin a este proceso judicial. Dicha decisión deberá ser comunicada a todos los sujetos procesales e informada a este Despacho. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que informe a este despacho si dio cumplimiento a la orden de suspensión. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO) LUISA FERNANDA SOTO PINTO, JUEZA”.*

El artículo 161 del C.G.P., establece:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

De conformidad con la norma antes trascrita, y el oficio enviado por el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR, este despacho procede a SUSPENDER el presente proceso de **SUCESION DEL CAUSANTE JOSE OMAR DUARTE ACOSTA**, hasta que esté en firme la sentencia, que ponga fin al proceso seguido en dicha dependencia judicial, por MAGANY RAMÍREZ LAGARES Y ROBINSON ANTONIO TRESPALACIOS WATDNICA, radicado 20001-31-21-001-2022-00050-00.

Por secretaria, envíese copia de la presente decisión, al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguaná - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a943c210cb0e9eaa55eebf512eaade3bb0ad40ebacae54037e8648c0f6b2941

Documento generado en 25/04/2023 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>